



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-78/2022

**PARTE ACTORA:** PEDRO  
CENOBIO JENARO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIADO:** ALFONSO  
JIMÉNEZ REYES Y ADRIANA  
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida, el ocho de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/154/2022.

**ANTECEDENTES**

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:



**1. Convocatoria.** El tres de marzo del año en curso, se aprobó la convocatoria para el Procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares y Comités de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, del Municipio de Oztolotepec, Estado de México.

**2. Jornada electoral y su suspensión.** El veintiuno de marzo de dos mil veintidós se llevó la jornada electoral en la que participaron las planillas, roja, verde, blanca, amarilla, naranja, rosa y morada.

Según dicho de la parte actora, la jornada electoral fue interrumpida con motivo de los disturbios que se presentaron entre algunas personas. En dicha jornada electoral, la planilla morada obtuvo el mayor número de votos.

**3. Petición de validación.** El veintidós de marzo de este año, el Delegado Municipal y el Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, presentaron un escrito, dirigido a la Comisión Transitoria, en el que solicitaron el reconocimiento y validez de la elección efectuada el veintiuno de marzo, en la que resultó ganadora la planilla morada.

**4. Minuta de trabajo.** El veintidós de marzo, los representantes de las planillas roja, verde, blanca, amarilla, rosa y naranja presentaron, ante la Comisión Transitoria, un documento que denominaron "Minuta de Trabajo de Asamblea de Representantes de Planillas para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de la Comunidad de San Mateo Capulhuac".

En dicho documento, esencialmente, le solicitaron a la Comisión Transitoria la realización de una nueva jornada electoral para el veinticuatro de marzo de este año.

**5. Respuesta a la petición de validación.** El mismo veintidós de marzo del presente año, los integrantes de la



Comisión Transitoria dieron contestación a la petición que ha sido precisada en el punto que antecede.

La respuesta se dio en el sentido de que los peticionarios deberían estarse a lo que, en el momento oportuno, determinara la Comisión Transitoria sobre la realización de una nueva elección.

**6. Quinta sesión extraordinaria.** El veintidós de marzo del presente año, la Comisión Transitoria llevó a cabo su quinta sesión extraordinaria, en cuyo punto 3 del orden del día, se abordó la problemática de la elección de autoridades auxiliares en la Delegación de Capulhuac. Al respecto, se determinó lo siguiente:

#### ACUERDO

Toda vez que lo expuesto por los representantes de las planillas para la Elección de Autoridades Auxiliares y COPACIS y el Director Jurídico y Consultivo del H. Ayuntamiento de Ocotlán, es por lo que se determina la invalidez de la Elección de Autoridades Auxiliares y COPACIS de la Delegación Municipal de Capulhuac, y, en consecuencia, esta Comisión determina, que la Elección de Autoridades Auxiliares y COPACIS en Capulhuac, se llevará a cabo por asamblea, mediante sus usos y costumbres el día 24 de marzo de 9:00 a 13:00 horas, del año en curso.

**7. Segunda elección.** El veinticuatro de marzo del año en curso, se realizó, de nueva cuenta, la Elección de Autoridades Auxiliares y COPACIS en Capulhuac, donde resultó vencedora la planilla roja. En dicha elección no participó la planilla morada.

**8. Quinta sesión extraordinaria.** El veinticuatro de marzo del presente año, la Comisión Transitorio llevó a cabo su séptima sesión extraordinaria, y el punto 3 del orden del día, consistió en el análisis y seguimiento de la elección de autoridades auxiliares y COPACIS de San Mateo Capulhuac.

En dicho punto, la citada Comisión dio por válidos los resultados y se informó que el triunfo lo obtuvo la planilla roja.



**9. Juicio ciudadano local (JDCL/154/2022).** El veintiocho de marzo del año en curso, los ciudadanos Adela Romero Regino, Guadalupe Padilla Castaño, Uriel de Jesús Pérez, Mario Reyes Pérez, Francisco Lara Cesáreo, Ricardo Guillermo Luis Antonia, Ezequiel Merced Juárez, Salvador Rubí Flores, Casilda Ambrosio González, Araceli Cesáreo Calixto, Fredy Gabriel Martínez Juvenal, Diego Tomás Lauro, Agustín Aguilar Concepción, Marcos Baltazar Quirino, Anselmo Pedro Catarino y Carlos Hermenegildo Pioquinto, quienes se ostentaron como ciudadanos de la comunidad indígena de San Mateo Capulhuac, en el municipio de Oztolotepec, Estado de México, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, presentaron demanda de juicio ciudadano local, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la elección de autoridades auxiliares en la comunidad de San Mateo Capulhuac, municipio de Oztolotepec, Estado de México.

**10. Sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/154/2022 (acto impugnado en esta instancia).** El ocho de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia, mediante la cual, entre otras cuestiones resolvió lo siguiente:

- **Confirmó** la invalidez de la elección celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veintidós, para elegir a las autoridades auxiliares y COPACIS en la comunidad indígena de San Mateo Capulhuac, en el municipio de Oztolotepec, Estado de México;
- **Dejo sin efectos** lo decidido en la quinta sesión extraordinaria, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, por la Comisión Transitoria, únicamente, en lo que hace a su punto 3 del orden del día, donde se decidió



celebrar una nueva elección el veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, y

- **Dejó sin efectos** la elección de Autoridades Auxiliares y COPACIS celebrada el veinticuatro de marzo de este año, donde resultó vencedora la planilla roja.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El trece de abril del presente año, el hoy actor promovió, ante la responsable, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

**III. Recepción de constancias.** El trece de abril del presente año, se recibió, en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio ciudadano.

**IV. Integración del expediente y turno a la ponencia.** El catorce de abril del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-78/2022, y turnarlo a la ponencia respectiva, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y requerimiento.** El catorce de abril de dos mil veintidós, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió a la responsable documentación que consideró necesaria para la resolución del presente asunto.

**VI. Acuerdo de Sala.** El catorce de abril de dos mil veintidós, el pleno de esta Sala Regional declaró improcedente la solicitud de la suspensión del acto reclamado, realizada por el accionante.

**VII. Remisión de constancias y admisión.** Mediante el acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, se tuvo por recibida la documentación que le fue requerida al tribunal



responsable; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir alguna promoción o diligencia pendiente por acordar, se declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una resolución emitida por un tribunal electoral en una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, primer párrafo; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL



ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO<sup>1</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

**CUARTO. Existencia del acto reclamado.** En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de ocho de abril, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/154/2021, la cual fue aprobada por votación unánime de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad

---

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el catorce de abril de dos mil veintidós).



revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**QUINTO. Improcedencia por falta de firma y sobreseimiento respecto de los ciudadanos Félix Morales Cesáreo, Rosa Rojas Quirino, Rodrigo Matías Canalizo, Alejandro Mateo Maximino y Gudelio Francisco Cástulo.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte que se aduce agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a consideración de la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un determinado litigio, para que, de asistirle la razón, se ordene la restitución el ejercicio de un derecho supuestamente vulnerado.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la citada ley procesal electoral federal, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada, debido a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede actuar de oficio para conocer y resolver un litigio.

En la especie, el juicio ciudadano objeto de resolución fue originado a partir de la presentación de una demanda suscrita por un ciudadano que se identifica como habitante de la comunidad indígena de San Mateo Capulhuac, municipio de Oztolotepec, Estado de México, y señala que comparecen diversos ciudadanos en su carácter de habitantes de esa comunidad como representantes de las planillas verde, blanca,



amarilla, rosa y naranja; no obstante, en el caso de los ciudadanos Félix Morales Cesáreo, Rodrigo Matías Canalizo, Alejandro Mateo Maximino y Gudelio Francisco Cástulo, y la ciudadana Rosa Rojas Quirino, se actualiza la causa de sobreseimiento relativa a la falta de firma.

Lo anterior, porque aun y cuando en el apartado de la demanda, en el que se hace constar el nombre de la parte actora, aparecen sus nombres, lo jurídicamente relevante es que no hay algún trazo que se pueda relacionar con la firma de tales personas o alguna otra forma de manifestación de la voluntad, por lo cual se concluye que dichas personas no suscribieron la demanda y, por consiguiente, incumplieron lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, inciso g), de la ley adjetiva electoral, como se evidencia enseguida:

**A) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR:**

Como se ha hecho constar en el proemio del presente escrito, comparecemos los suscritos **PEDRO CENOBIO JENARO, FELIX MORALES CESAREO, ROSA ROJAS QUIRINO, RODRIGO MATIAS CANALIZO, ALEJANDRO MATEO MAXIMINO y GUEDELIO FRANCISCO CASTULO**, por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de habitantes de la comunidad indígena de San Mateo Capulhuac, municipio de Otzolotepec, Estado de México y representantes de las planillas Roja, Verde, Blanca, Amarilla, Rosa y Naranja, participantes en la contienda electoral para la elección de autoridades auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana de la comunidad de San Mateo Capulhuac del municipio de Otzolotepec, Estado de México.

• **Firmas en la demanda federal**

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Toluca, Estado de México, abril del 2022

  
**PEDRO CENOBIO JENARO**

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que producen certeza en el órgano jurisdiccional sobre la voluntad del actor de ejercer el derecho de acción, ya



que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en éste.

En tal orden de ideas, la falta de firma autógrafa en el escrito de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, así como 11, párrafo 1, inciso c), de la referida ley procesal electoral, en el caso de los ciudadanos Félix Morales Cesáreo, Rodrigo Matías Canalizo, Alejandro Mateo Maximino y Gudelio Francisco Cástulo, y la ciudadana Rosa Rojas Quirino, el medio de impugnación es improcedente y, al haber sido admitido, se debe sobreseer, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa o alguna otra forma de manifestación de la voluntad en el escrito de demanda referido, lo que obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de los enjuiciantes, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción, a través del medio de impugnación respectivo.

**SEXTO. Requisitos de procedibilidad.** En el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.



**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora, señaló los estrados de esta Sala Regional como domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los motivos de agravio que, presuntamente, le causa el acto controvertido.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada se publicó en estrados el ocho de abril de dos mil veintidós;<sup>2</sup> por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, el plazo para su impugnación transcurrió del diez al trece de abril del año en curso, por tanto si la demanda que dio origen al juicio en que se actúa se presentó el trece de abril,<sup>3</sup> resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, al considerar que se vulneró el derecho de ser votado de la planilla a la que representa para integrar las autoridades

---

<sup>2</sup> Cédula de notificación visible a foja 186 del accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Tal como consta en el sello de recepción de la oficialía de partes de esta Sala Regional, visible a foja 5 del expediente.



auxiliares en una comunidad perteneciente al municipio de Oztolotepec, Estado de México.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que el ciudadano Pedro Cenobio Jenaro es el representante de la planilla roja, la cual fue declarada ganadora en la elección de autoridades auxiliares del veinticuatro de marzo del año en curso, de la comunidad indígena de San Mateo Capulhuac, y cuya invalidez fue decretada por el tribunal electoral local.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral atinente, no se prevé que, en contra de la resolución impugnada, exista alguna instancia previa que deba ser agotada.

#### **SÉPTIMO. Resumen de los agravios.**

La parte actora hace valer los motivos de agravio siguientes:

1. Señala que no fueron tomadas en consideración las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia como tercero interesado en el juicio ciudadano local puesto que el tribunal responsable, únicamente, señaló que con la determinación emitida no se vulneraron los derechos de los integrantes de las planillas roja, verde, blanca, amarilla, rosa y naranja.

No obstante, aduce que dicha circunstancia es violatoria de los principios de seguridad jurídica y legalidad, porque la responsable no señaló las razones y motivos por las que considerara inoperantes las manifestaciones hechas en el escrito de comparecencia.



Por lo anterior, considera que se viola en su perjuicio el derecho de igualdad de las partes, constituyendo un acto de discriminación.

2. Considera que, contrariamente, a lo señalado por el tribunal electoral local, en ningún momento se les negó, a los actores primigenios, el derecho a votar y ser votados en la nueva fecha señalada por la Comisión Transitoria para llevar a cabo la elección respectiva; esto es, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Al respecto, manifiesta el actor que si bien es cierto que los representantes de las planillas participantes en la elección acordaron negar el registro de la planilla morada para la contienda en el proceso electoral para elegir autoridades auxiliares 2022-2024, también lo es que tal circunstancia no fue aprobada por la Comisión Transitoria para el proceso de elección de autoridades auxiliares y comités de participación ciudadana del municipio de Oztolotepec, Estado de México.

En ese sentido, aduce que, durante la asamblea pública llevada a cabo el veinticuatro de marzo del presente año, se registraron las planillas que quisieron contender para la elección de autoridades auxiliares y COPACIS por lo que, si los actores primigenios deseaban contender en dicha elección, lo pudieron haber hecho en ese momento, puesto que no era necesario un registro previo ante la referida Comisión Transitoria.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Esta Sala Regional considera que los agravios planteados por la parte actora son **inoperante e infundado, en cada caso**, por las consideraciones que se precisan a continuación.



En principio, este órgano jurisdiccional considera que el primer agravio, consistente en que el tribunal local no tomó en cuenta las manifestaciones que el actor hizo valer como tercero interesado es **inoperante** porque si bien es cierto que la autoridad responsable, efectivamente, no llevó a cabo un análisis pormenorizado de los alegatos vertidos en los escritos de terceros interesados, lo cierto es que el tribunal local realizó un pronunciamiento del fondo del asunto puesto a su consideración, a partir de la *litis* principal que se dio entre la parte actora y la autoridad responsable primigenias a través del acto impugnado, de lo que se sigue que el tribunal estatal se pronunció entre si lo adecuado era la prevalencia de los resultados de la elección cuestionada, como le pretendió el ayuntamiento en su calidad de autoridad responsable en la instancia local (pretensión coincidente con la de la ahora parte actora y tercera interesada en el juicio local) o si lo procedente era invalidar los resultados como, finalmente, lo consideró.

Es decir, atendiendo al principio de congruencia externa que debe regir en la emisión de cualquier sentencia, debe existir plena coincidencia entre lo resuelto en un juicio con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, en tanto que la congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

En ese sentido, se considera necesario precisar que, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, la figura procesal del tercero interesado como parte en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral, se define como el



partido político, coalición o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, lo cierto es que sus alegaciones, en el caso, quedaron indirectamente desestimadas con el análisis de la cuestión controvertida que realizó el tribunal local, ya que, como se refirió, este resolvió a partir del acto reclamado (el cual el ayuntamiento y los terceros pretendían que perviviera) y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.

Conforme con lo anterior, no resulta cierta la aseveración del actor en el sentido de que la determinación tomada por la autoridad responsable viola en su perjuicio el derecho de igualdad de las partes ya que, aun cuando sus alegaciones no formaron parte directa de la *litis*, el accionante tuvo satisfecho su derecho a ser escuchado por un tribunal.

Máxime que, en todo caso, el planteamiento hecho valer por el accionante se ve superado por la impugnación de la resolución que le causó perjuicio, ante esta Sala Regional, con lo cual pudo ejercer, plenamente, su derecho de defensa con los agravios que ahora plantea y de los que este órgano jurisdiccional se ocupa. De ahí que el primer agravio planteado por el actor devenga en inoperante.

Por otro lado, resulta **infundado** el segundo agravio planteado por el actor en el que sostiene en ningún momento se les negó, a los actores primigenios, el derecho a votar y ser votados en la nueva fecha señalada por la Comisión Transitoria para llevar a cabo la elección respectiva; esto es, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Al respecto, manifiesta el actor que, si bien es cierto que los representantes de las planillas participantes en la elección



acordaron negar el registro de la planilla morada para la contienda en el proceso electoral para elegir autoridades auxiliares 2022-2024, también lo es que tal circunstancia no fue aprobada por la Comisión Transitoria para el proceso de elección de autoridades auxiliares y comités de participación ciudadana del municipio de Oztolotepec, Estado de México. Agrega que si no participaron fue porque no llevaron a cabo el registro que les permitiera participar como planilla en la elección del veinticuatro de marzo.

Para dar respuesta al motivo de agravio planteado por el actor resulta oportuno precisar las circunstancias que tomó en cuenta la responsable para dictar la sentencia impugnada.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México señaló en el acto impugnado lo siguiente:

- Si bien la autoridad municipal no es un órgano especializado en materia electoral, sí se encuentra obligada a cumplir con los principios certeza y legalidad, en abono al respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía, en tanto que se encuentran implícitos en la normativa que regula el proceso electivo, y fungen como referente de validez de la actuación de las autoridades electorales encargadas de organizar y validar tales procesos;
- Son los ayuntamientos los que, previa observancia de los parámetros generales establecidos en la ley (emisión de una convocatoria y plazo para su emisión, plazo para la toma de protesta de las autoridades auxiliares electas, entre otros), cuentan con la facultad para determinar, en un principio, mediante las convocatorias respectivas, la normativa



específica que regulara el proceso electivo de dichas autoridades auxiliares;

- Dicha facultad normativa es ejercida por los ayuntamientos en el ámbito de su autonomía constitucional, razón por la que su actuación, como autoridad reguladora del proceso, no es equiparable con exactitud a los órganos electorales autónomos, conformados, regularmente, por funcionarios públicos especializados, como lo es, a nivel nacional, el Instituto Nacional Electoral y, en el caso del Estado de México, el Instituto Electoral;
- El ejercicio de dicha facultad normativa de los ayuntamientos no es de índole discrecional, puesto que las reglas que éstos emitan para reglar los procedimientos electivos de sus autoridades auxiliares deben partir de las implicaciones de los principios constitucionales rectores en la electoral;
- Bajo ningún argumento, los principios rectores de la materia electoral puedan dejar de ser atendidos por dichas autoridades municipales. Tampoco cabe justificación alguna para validar sus actos o, inclusive, los resultados de una elección, cuando se acredite que la falta de regularidad en su función trastocó o puso en riesgo, en forma sustancial, dichos principios, en forma tal que los resultados no puedan considerarse auténticos y libres y, por tanto, resulten inválidos, y
- Arribó a la conclusión que le asistía la razón a los promoventes cuando afirmaron que se convocó a una nueva elección sin satisfacer los requisitos esenciales del procedimiento, especialmente, que no se haya llevado a cabo una nueva convocatoria y que no se les haya notificado a los actores de la instancia primigenia para la realización del nuevo proceso electoral y menos se les notificó que no podían participar. Máxime que, de conformidad con lo previsto en el



artículo 59, párrafo último, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se prevé que la convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección.

De acuerdo con lo anterior, la razón por la cual el tribunal local declaró inválida la elección de veinticuatro de marzo del presente año no fue, como lo sostienen los actores, porque se les hubiese negado a los actores primigenios, el derecho a votar y ser votados en la nueva fecha señalada por la Comisión Transitoria para llevar a cabo la elección respectiva; esto es, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Tampoco se declaró inválida la elección del veinticuatro de marzo porque la Comisión Transitoria para el proceso de elección de autoridades auxiliares y comités de participación ciudadana del municipio de Oztolotepec, Estado de México, haya resuelto negar la solicitud de registro a los actores en la instancia primigenia para participar en dicha elección.

Las razones que sostuvo el tribunal, como ya se señaló, descansaron en que en el nuevo proceso electoral, especialmente, en la jornada electoral del veinticuatro de marzo, se llevaron a cabo actos electorales que no satisfacían los requisitos esenciales del procedimiento, particularmente, que no se haya llevado a cabo una nueva convocatoria y que no se les haya notificado a los actores de la instancia primigenia para la realización del nuevo proceso electoral y menos se les notificó que no podían participar. Máxime que, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo último, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se prevé que la convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección.



Situación que, además, no controvierte la parte actora y solo se limita a señalar que, en la sesión de la Comisión Transitoria para el proceso de elección de autoridades auxiliares y comités de participación ciudadana del municipio de Oztolotepec, Estado de México, en la que se aprobó la nueva fecha para la elección, no se impidió a los miembros de la planilla morada registrarse para la nueva jornada electoral, pues la validez de dicho acto ya fue revisada por la responsable. Cuando en realidad la invalidez de la jornada electoral se debió a las irregularidades procesales en las que incurrió la responsable de la instancia primigenia al momento de la realización de una nueva jornada electoral, sin cubrir con los elementos mínimos para ello, entre ellos a emitir una convocatoria en la que se precisara la fecha de la nueva elección con al menos diez días de anticipación, para su difusión previa, como se realizó respecto de la elección de veintiuno de marzo del año en curso.

De ahí que el agravio en estudio resulte **infundado**.

Conforme con lo anterior, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por último, no pasa desapercibido que el actor en su demanda señala que para el caso de que se confirme la sentencia impugnada, solicita que se le de vista al Instituto Electoral del Estado de México para que, en calidad de “observadores” acudan el dos de mayo del presente año,<sup>4</sup> a presenciar la elección de Autoridades Auxiliares y Comités de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, del Municipio de Oztolotepec, Estado de México, en la comunidad de San Mateo Capulhuac.

---

<sup>4</sup> Fecha señalada por el ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, al emitir la nueva convocatoria en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México.



En atención a lo anterior, se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México para que integrantes de la oficialía electoral acudan, en ejercicio de sus atribuciones, a presenciar la elección de Autoridades Auxiliares y Comités de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, del Municipio de Oztolotepec, Estado de México, en la comunidad de San Mateo Capulhuac, que se llevará a cabo el próximo dos de mayo del presente año de nueve a quince horas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo sexto, de la Constitución federal; 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 168, párrafo segundo, fracción XVII; 172, párrafo tercero; 196, fracción IX, y 231 del Código Electoral del Estado de México, así como 4º; 5º; 6º y 7º del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal sentido, de las actas que levante con motivo de lo anterior, deberán remitir copia certificada al tribunal local y a esta Sala Regional, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Adicionalmente, dados los motivos que generaron la invalidez de los primeros comicios, y como medida de no repetición, se vincula al ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, por conducto de su presidencia municipal, para que, en plenitud de atribuciones, se coordine con las autoridades de seguridad pública del Gobierno del Estado de México, para que, el día de la jornada electoral para elegir a los delegados municipales e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la comunidad de San Mateo Capulhuac, esto es, el dos de mayo del presente año, garantice la paz y seguridad de



los habitantes de esa comunidad, a efecto de que se tutele su derecho al voto.

Al respecto, el ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, deberá hacer del conocimiento de esta Sala Regional sobre las acciones llevadas a cabo a fin de dar cumplimiento a lo anterior, dentro de un plazo de tres días naturales, contados a partir de su realización, remitiendo las constancias respectivas que así lo acrediten.

Se ordena que la presente resolución le sea notificada a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de México, para efecto de que, ante la eventual solicitud de apoyo que formule el referido ayuntamiento, se preste el auxilio de manera eficaz, a fin de que se salvaguarde la integridad física de las personas.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación ST-RAP-15/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio respecto de los ciudadanos Félix Morales Cesáreo, Rodrigo Matías Canalizo, Alejandro Mateo Maximino y Gudelio Francisco Cástulo, así como de la ciudadana Rosa Rojas Quirino.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México, así como al ayuntamiento de Otzolotepec, en dicha entidad federativa, para que actúen en términos de lo resuelto en



la parte final de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de México y al Instituto Electoral de dicha entidad federativa; **por oficio**, al Presidente Municipal del ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de México y, **por estrados**, tanto físicos como electrónicos, a la parte actora, por así solicitarlo en su demanda, y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.



**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**